



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2017-00021-00.** Al despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente por resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la UGPP en contra del auto del 6 de agosto de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación. Igualmente se informa que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito descorriendo la solicitud de terminación del proceso y obra solicitud por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Sírvase proveer.


CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

a. De la liquidación del crédito.

Sería el caso resolver sobre la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Sin embargo, se observa que no se ha corrido el traslado a las partes conforme se ordenó en auto del 6 de agosto de 2021. Por lo tanto, es necesario que por secretaría se dé cumplimiento de forma inmediata a la referida orden y a su vez se remita copia de la liquidación a los correos electrónicos de los apoderados de las entidades ejecutadas.

b. Del recurso de reposición y en subsidio de queja

Solicita la apoderada de la UGPP que se reponga el auto del 6 de agosto de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de abril de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución, en atención a que radicó memorial a través del correo institucional de juzgado solicitando instrucciones para sufragar las expensas necesarias para tramitar el mentado recurso.

Al respecto, se tiene que la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN apoderada de la UGPP, efectivamente radicó solicitud el mismo 9 de abril de 2021 a las 14:20 desde el correo electrónico garellano@gmail.com, comunicación que solo hasta la presente fecha tuvo conocimiento el suscrito juez y que no fue atendida oportunamente, motivo por el cual se procede a incorporar al expediente.

En esa medida, resulta procedente reponer el ordinal sexto del auto del 6 agosto de 2021 y se ordenará que la apoderada comparezca en el término de cinco (5) días al juzgado sin necesidad de cita para que sufrague las expensas necesarias.

c. De la solicitud de la terminación del proceso por pago total por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandante, quien en escrito radicado el 12 de agosto de 2021 se opuso a la misma.

Aduce el apoderado de Positiva que en la audiencia de resolución de excepciones que se llevó a cabo el 9 de abril de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UGPP y el levantamiento de las medidas cautelares respecto de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Aunado a ello, que la UGPP canceló la suma de \$10.237.098,29 en favor de la señora María Estela Melo Buitrago.

Que al no tener POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la calidad de ejecutada y que el pago que se persigue fue realizado por parte de la UGPP en razón a la sucesión procesal, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total y se haga la devolución de los dineros.

Sea lo primero señalar que no obra documental en el proceso que acredite el cumplimiento total de la obligación por parte de la UGPP, máxime que se trata de un retroactivo pensional causado desde el 18 de septiembre de 2004 y los intereses moratorios, y si bien mediante memorial del 2 de agosto de 2021 la apoderada de la UGPP allegó un cupón de pago expedido por el FOPEP por valor de \$102.451.986,89, también lo es que en la audiencia



de resolución de excepciones llevada a cabo el 9 de abril de 2021 el apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación alegando la existencia del fenómeno de **prescripción** y que el cumplimiento de la obligación se encuentra a cargo del FOPEP, recurso que se encuentra pendiente por dar trámite.

Ahora bien, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. en ningún momento ha sido excluida de la ejecución ya que en audiencia de resolución de excepciones del 8 de junio de 2018 (fl.578) se declararon no probadas las excepciones que en su momento formuló; y la UGPP se encuentra vinculada al presente proceso ejecutivo en atención a lo ordenado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto del 13 de noviembre de 2019 (fl. 616 a 621) que ordenó su integración como litisconsorte necesario e hizo la siguiente precisión: “...ORDENAR LA VINCULACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIA de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **sin que ello implique la exclusión de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A...**”

Igualmente, en la audiencia de resolución de excepciones del 9 de abril de 2021 se precisó nuevamente lo referente a la vinculación de la UGPP (minuto 10:00 a 22:06) y respecto de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS el despacho ordenó estarse a lo resuelto en audiencia del 8 de junio de 2018.

Razón suficiente para no acceder a la solicitud de terminación del proceso.

d. De la solicitud radicada el 17 de septiembre de 2021 por parte de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Solicita el abogado Rafael Alberto Ariza Vesga que se le dé traslado del recurso de reposición a los que se refieren los movimientos procesales del 11 y 12 de agosto de 2021. y que se realice el traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito.

Frente a la liquidación del crédito, dicho traslado se efectuará conforme se indicó en el literal a de la parte motiva de esta providencia.

Respecto del traslado del recurso debe señalarse que en material laboral existe norma propia para la resolución de recursos de reposición que se presenten sobre autos dictados de forma escrita, artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo contenido no exige el traslado a las partes.

Si se refiere a la obligación contenida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que obliga a las partes a tramitar y enviar los memoriales o actuaciones que realicen con copia a los demás sujetos procesales, al revisar el recurso presentado por la UGPP contra el ordinal primero de la providencia de fecha 6 de agosto de 2021, en dicho correo se observa claramente que fue enviada una copia a la cuenta de correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com, misma cuenta de quien hoy echa de menos la existencia de dicho memorial.

No sucede lo mismo con la comunicación radicada por el abogado Jose David Rojas Rodríguez, apoderado de la parte demandante, quien en correo electrónico del 12 de agosto de 2021 descorrió el traslado que le realizó el despacho en diligencia anterior, pero sin enviar copia de ese memorial a las demás partes.

En consecuencia, se dispondrá que, para todos los efectos, por secretaría se remita vínculo a las partes para la consulta del expediente digital.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría dese cumplimiento de forma inmediata a lo ordenado en el ordinal sexto del auto del 6 de agosto de 2021 y a su vez remítase copia de la liquidación de crédito a los apoderados de las entidades ejecutadas vía correo electrónico.

SEGUNDO: Incorporar el memorial del 9 de abril de 2019 remitido por parte de la apoderada de la UGPP.

TERCERO: Reponer el ordinal primero del auto del 6 de agosto de 2021, y en su lugar se deja el expediente en secretaría a disposición de la apoderada de la UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente



auto, comparezca al juzgado sin necesidad de cita y sufrague las expensas necesarias para el trámite del recurso.

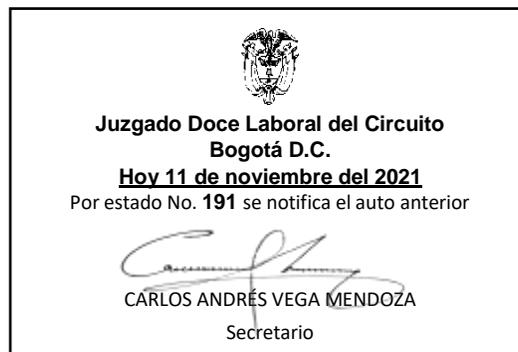
CUARTO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo elevada por el apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo expuesto.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se remita vínculo a las partes para la consulta del expediente digital.

SEXTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715ce8dd8bfc9d338ef86d6efc194685ed2004bf3477fb3faeacb1389b8162

Documento generado en 10/11/2021 11:34:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No. 12c-23 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutivo Laboral No.11001310501220170002100

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00395-00.** Al despacho del señor Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMANDO** la sentencia de primera instancia. El expediente consta de 01 cuaderno con 216 folios. Sírvase proveer.


CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas teniendo en cuenta las agencias fijadas en el ordinal quinto de la sentencia proferida el 24 de julio de 2019 a cargo de la demandada.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

CAVM

<p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 23 de agosto del 2021</p> <p>Por estado No. 136 se notifica el auto anterior</p> <p></p> <p>CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No. 12c-23 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario No.11001310501220180039500



SECRETARÍA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Proceso ordinario No. 11001-31-05-012-2018-00448-00.

Se procede a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., aplicable por remisión analógica normativa al proceso ordinario laboral conforme al artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Las costas de primera instancia se encuentran a cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$800.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$ 800.000

Las costas de segunda instancia se encuentran a cargo del demandante **CANDELARIA CARDENAS ANGARITA**.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$300.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$300.000



CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas y de conformidad con señalado en el artículo 366 del C.G. del P, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia por valor de \$800.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia por valor de \$300.000, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante CANDELARIA CARDENAS ANGARITA.

TERCERO: Por secretaría, expídanse las copias en la forma solicitada a folio 74.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 23 de agosto del 2021

Por estado No. 136 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2021-00325-00.** Al despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte demandante. El expediente consta de 2 cuadernos con 81 y 308 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el demandante, por intermedio de su apoderado, que se libere mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 06 de diciembre de 2013 que condenó a la demandada.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 30 de mayo de 2014 por medio de la cual se modificó el numeral primero y se revocó el numeral segundo de la decisión de primera instancia
3. La sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia del 3 de junio de 2020, que no casó la sentencia dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
4. El auto del 25 de enero de 2021 que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.366.004-7 y a favor del señor MOISES GARCIA PARRA, identificado con C.C. No.19.324.541, por los siguientes valores y conceptos:

- a. A reconocer y pagar la pensión de vejez por valor de \$712.073,75 a partir del mes de febrero de 2011 con los respectivos reajustes legales y las mesadas adicionales.
- b. A pagar el retroactivo y diferencias pensionales, que por el periodo comprendido entre febrero de 2011 (causación) hasta el 30 de mayo de 2014 (sentencia segunda instancia), asciende a la suma de \$26.234.038,36. Las sumas deberán ser indexadas hasta el momento en que verifiquen su pago.
- c. \$1.800.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada paga las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Previo a resolver las medidas cautelares el apoderado de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S.

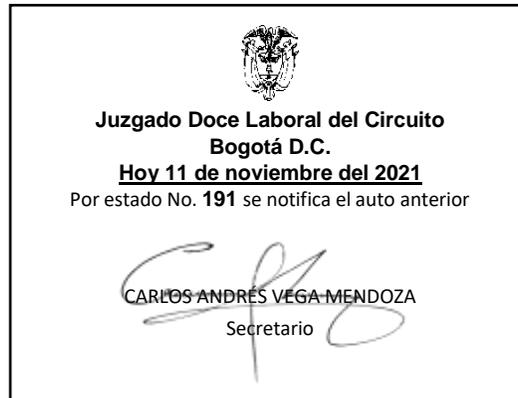
CUARTO: Notifíquese por anotación en ESTADO la presente providencia a la ejecutada, conforme lo dispuesto por el artículo 306 del C. G. del P.



QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de mandamiento de pago y de la presente providencia. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06545cf76ce51eef50e36d5df537e0ac95875572c19304b999cd0a8eee171c13

Documento generado en 10/11/2021 04:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>